



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013
45029750

NIG: 28.079.00.3-2016/0017744



(01) 31061037811

Procedimiento Ordinario 297/2016 M

Demandante: [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

SENTENCIA Nº 145/2017

En Madrid a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

DOÑA [REDACTED] Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto por los trámites del Procedimiento Ordinario el presente recurso contencioso-administrativo núm. 297/2016-M instado por el letrado don [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y asistido por el letrado de sus servicios DON [REDACTED] en materia TRIBUTARIA, ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 7 de septiembre de 2016 y por turno de reparto correspondió a este Juzgado el presente recurso contencioso administrativo instado por la representación procesal de [REDACTED] frente al Decreto de fecha 7 de junio de 2016 del Alcalde-Presidente del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA; por este Juzgado se dictó proveído por el cual se tenía por anunciado y se procedía a requerir a la Administración demandada a fin de que remitiera el expediente administrativo y efectuara los emplazamientos, en su caso, preceptivos. Recibido el expediente se puso a disposición de la parte actora a fin de que formalizara su demanda, trámite que evacuó el día 19 de diciembre de 2016.

II.- Seguidamente se dio traslado de la misma a la Administración demandada para trámite de contestación lo que efectuó el día 31 de enero del año en curso; y habiéndose interesado el recibimiento del pleito a prueba, se ha practicado con el resultado que obra en autos, toda la que propuesta fue declarada pertinente; procediéndose seguidamente a dar el trámite de conclusiones, que fue evacuado por las partes procesales. Con fecha 20 de abril pasado quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia dados los asuntos pendientes de tramitación.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en 56.946,32 euros.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0982591765941572885026



Madrid

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia nº 699/2014 de fecha 18 de julio del TSJ de Madrid sección 2ª dictada en el recurso 195/2011 declaró la nulidad de determinadas valoraciones catastrales individualizadas de inmuebles sitos en Majadahonda de la titularidad de la recurrente [REDACTED], el Ayuntamiento demandado tras recibir en octubre de 2015 de la Gerencia de Catastro de Madrid los valores catastrales de dichas fincas dicta el Decreto de 7 de junio de 2016, objeto de impugnación en este recurso, en el cual de conformidad con el art. 77 de la LRHL procede a realizar de oficio la gestión del IBI al entender que el plazo de prescripción quedó interrumpido por las reclamaciones del interesado que dieron lugar a las sentencias del TSJ de Madrid. Y cita expresamente el artículo 26 de la LGT relativo a la conservación de actos y tramites tras la anulación por vía judicial de una resolución administrativa, así como el cómputo de los intereses legales (Reglamento de Revisión art. 66.3), y los efectos de la compensación en el caso de que el importe del acto recurrido se hubiere ingresado (art. 73 de la LGT); y los artículos 216 y ss relativos al procedimiento de revisión. Y tras ello acuerda:

1º.- proceder a la revisión de las liquidaciones practicadas por el IBI y aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios 2008 a 2015, de los inmuebles referidos conforme los valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional, procediendo a la anulación de la cuotas liquidadas, y tras describir el tipo impositivo aplicable a cada ejercicio procede a

2º.- compensar el importe correspondiente al IBI anulados y pagados (anexo 4) que asciende a 218.525,62 euros y los aprobados (anexo 3) que asciende a 161.379,30 euros procediendo la devolución de la diferencia que asciende a 56.946,32 euros mediante transferencia bancaria a la cuanta de Oriente Gestión S.L.; y

3º.- acuerda seguidamente incoar expediente de liquidación de intereses de demora a favor del interesado por las diferencias entre las cantidades ingresadas y las nuevas liquidaciones desde la fecha de pago una vez satisfechas al interesado las cantidades tras elevar a definitiva la modificación presupuestaria.

La recurrente interesa la nulidad parcial del primer acuerdo, y la nulidad total de los acuerdos 2º y 3º, y además el reconocimiento de una situación jurídica individualizada a través las siguientes declaraciones:

1.- La nulidad de las liquidaciones del Impuesto sobre IBI ejercicios 2008 a 2013, ambos incluidos, y girados por el Ayuntamiento de Majadahonda en función de las valoraciones catastrales declaradas nulas por la sentencia nº 699 de fecha 18 de julio de 2014 del TSJ de Madrid, y dictada en el P.O. 195/2011T, y el consiguiente derecho de mi patrocinada a la devolución de las cantidades ingresadas por tal concepto y que ascienden a un total de 219.485,39 euros y no a 218.325,62 euros.

2.- Nulidad de las nuevas liquidaciones practicadas para los ejercicios 2008 a 2013 en base a las valoraciones catastrales fijadas por el Gerencia Regional de Catastro de Madrid por resolución de 20 de mayo de 2015, cuyo importes han sido compensados por dicho Ayuntamiento de las cantidades indebidamente ingresadas por mi representada, por haber prescrito el derecho de dicha Administración a liquidar ya que la sentencia 699/2014 del TSJ de Madrid declaró la nulidad de pleno derecho de las valoraciones catastrales; y por haber sido compensadas sin haber notificado las liquidaciones a mi representada concediéndoles el



plazo de ingreso en voluntaria y hurtándole el derecho a haberlas recurrido en reposición en los términos establecidos en el TRLRHL, causándole indefensión; se debió efectuar la notificación de la liquidación conforme al art. 102 de la LRHL para conocer cada elemento determinante de la cuantía de la deuda, de hecho de alguna parcela no se ostenta el 100% de la titularidad; y no notificar la liquidación elimina la posibilidad de recurrir en reposición.

3.- El derecho de su patrocinada a obtener del Ayuntamiento los intereses de demora legalmente aplicables calculados tomando como base la cantidades indebidamente ingresadas en concepto de IBI, ejercicios 2008 a 2013, ambos incluidos (219.485,39 euros), y computándoles desde la fecha en se efectuó el ingreso indebido hasta el día en que se ordene el pago (art. 34.1 de la LGT), declarando la ilegalidad de la pretensión del Ayuntamiento de calcular los intereses de demora sobre la diferencia neta resultante de restar de las cantidades indebidamente ingresadas, las nuevas liquidación compensadas de oficio. La sentencia 17/2016 de 15 de enero P.O 534/2014 así se lo reconoce, con el interés de demora del art. 26 de la LGT.

4.- La declaración de la nulidad de las liquidaciones del IBI, ejercicios 2008 a 2015, ambos incluidos, correspondientes a las parcelas consideradas a partir del día 1 de enero de 2015 como de naturaleza rústica, cuyos importes han sido compensados por el Ayuntamiento en las cantidades indebidamente ingresadas, por vulnerar la doctrina del TS sobre suelos carentes de desarrollos urbanísticos pormenorizados. La finca con referencia catastral [REDACTED] a partir del 1 de enero de 2015 ha sido calificada de rustica, entendiéndose que dicha calificación sería la correspondiente a las liquidaciones anteriores. (sentencia de 30 de mayo de 2014 del TS)

5.- Declaración de nulidad de estas liquidaciones del IBI, ejercicios 2008 a 2015, ambos incluidos, cuyos importes han sido compensados por el Ayuntamiento en las cantidades indebidamente ingresadas por adolecer de manifiestos errores materiales. Y así del Inmueble con referencia [REDACTED] la recurrente solo fue titular en el ejercicio 2013, y se le giran las liquidación desde 2008 a 2015; parcela [REDACTED] desde 2008 a 2011 solo se ostentó la titularidad del 11,87%, y tras adquisición de un tercio del 20,55% pasó a tener una cuota de 18,73% en copropiedad, se le giran las liquidaciones desde 2008 a 2010 por este 18,73%.

6.- El reconocimiento de que los 56.946,32 euros devueltos a la recurrente en virtud del Decreto impugnado lo son a cuenta de los que el Ayuntamiento debe devolver conforme lo reclamado en el recurso.

Por su parte la Administración demandada se opone a la demanda partiendo del alcance de la sentencia de 18 de julio de 2014 la cual, para la Administración, solo acordó la anulación de los valores catastrales asignados a determinados inmuebles, y la anulación no puede calificarse de nulidad de pleno derecho, (la falta de motivación es un vicio de anulabilidad según la sentencia de TS de 25 de septiembre de 2012; en cuanto a las liquidaciones practicadas contienen todos los elementos esenciales, pudiendo concurrir algún mero error material que se puede corregir; conforme al pie del Decreto impugnado constan los recursos a interponer (aunque se haya dado una redacción confusa, pero consta el contencioso administrativo y el de reposición), no causando ello indefensión desde el momento en que ha acudido a este proceso y alegado todo cuanto ha tenido por conveniente. La compensación era procedente de conformidad con el art. 73.1 de la LGT. Con respecto al inmueble cuya valoración catastral lo es de rustico a partir del 1 de enero de 2015 no puede el



Ayuntamiento con competencias únicamente en materia de gestión tributaria efectuar la retracción que se interesa, ya que solo puede liquidar el Impuesto conforme al valor catastral de los años anteriores; En orden al cómputo de los intereses estima el Ayuntamiento que se está ante un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, donde se ha producido una anulación de un acto que conlleva la conservación de los restantes no afectados, y por tanto los intereses de conformidad con el art. 16 del Reglamento se han de calcular sobre las diferencias entre las liquidaciones anuladas y las nuevas liquidaciones que sustituyen aquellas.

SEGUNDO.- Sentadas las pretensiones de ambas partes no queda por más que hacer referencia a los previos litigios que se han tramitado con referencia a los valores catastrales y a la gestión del IBI de las fincas a que hace referencia este proceso y así en primera lugar debemos referirnos a la sentencia núm. 699/2014 de fecha 18 de julio del TSJ de Madrid en el recurso 195/2011 instado por [REDACTED] contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 22 de diciembre de 2010 por la cual se desestimaba la reclamación económico administrativa presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid núms esta sentencia tenía el Fallo del tenor literal siguiente “Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] representada por el Procurador D. [REDACTED] contra la resolución dictada por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid, de fecha 22 de diciembre de 2010, por la que se desestimaba la reclamación económico- administrativa núm. 28/08393/08 presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números NUM128 a NUM129 , NUM130 , NUM131 , NUM132 a NUM133 , NUM134 , NUM135 , NUM136 , NUM137 a NUM138 , NUM139 , NUM140 , NUM141 , NUM142 , NUM143 y NUM144 , declaramos la nulidad de la expresada resolución por no ser conforme a Derecho y, en su lugar, acordamos la nulidad de las citadas valoraciones catastrales individualizadas; y todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia”.

Como se pone de manifiesto por el Ayuntamiento este Fallo viene determinado por la falta de motivación y así se expone en la sentencia a lo largo de sus Fundamento “FUNDAMENTO SEXTO. . . ni en la propia Ponencia de valores, ni en el expediente remitido, hay ni el más mínimo rastro, de una parte, de los datos que hayan sido tomados en consideración (costes e ingresos de la promoción, tipo de interés, periodo de gastos y de ingresos considerados, valor final del producto inmobiliario,...), necesarios para la aplicación del método residual, como tampoco existe, de otra parte, ni la más mínima referencia a las concretas circunstancias de localización, accesibilidad, desarrollo del planeamiento o calidad de los servicios urbanos, circunstancias todas ellas que, en aplicación del punto 2.2.31.b) de la Ponencia, deben ser necesariamente consideradas para la debida determinación de los concretos valores de repercusión (VRC) y/o unitarios (VUC) de cada zona. Tampoco existe referencia alguna a las eventuales conclusiones del estudio de mercado realizado que hayan sido tomadas en consideración para la obtención del correspondiente Valor de repercusión y/o unitario aplicable a la Zona de valor donde se incluyen los inmuebles valorados, cuya aplicación determina el valor catastral del suelo. . . . Falta así toda referencia a los concretas decisiones que hayan podido tomarse en consideración para la inclusión de los suelos en unas u otras Zonas de valor, así como los datos de los que se haya partido para la determinación de los concretos Valores de repercusión de zona (VRC) y unitario (VUC), así como la motivación y justificación de las expresadas decisiones de indudable relevancia



valorativa y técnica, y todo ello al concreto Polígono en el que se ubica el suelo cuya valoración ha sido impugnada. . . . FUNDAMENTO SEPTIMO . . . Pues bien, tal como hemos reflejado en el punto anterior de esta fundamentación jurídica, no solo no se conoce el total proceso deductivo seguido por la Administración catastral, siempre necesario e imprescindible, para determinar si los valores catastrales asignados son o no conformes a Derecho, sino que ni tan siquiera se conocen las bases de las que haya partido la Administración para deducir, tras la aplicación de la normativa técnica correspondiente, el concreto valor de repercusión y/o unitario finalmente determinado. . . . De esta forma, omitiendo el correspondiente proceso deductivo técnico, se impide, de forma absoluta, conocer y determinar si los resultados concretos obtenidos son o no conformes con la normativa técnica de aplicación, que ha quedado ampliamente desarrollada en los precedentes fundamentos jurídicos. . . . Por tanto, en supuestos como el presente de ausencia total de motivación o justificación de los criterios de valoración adoptados e integrados en la Ponencia de valores, no corresponde al administrado-recurrente . . .”

Tras esta motivación la sentencia de la Sala estimando el recurso, en el cual se ejercitaba una pretensión de nulidad, declaró la nulidad de la resolución dictada por el TEARM pero también la nulidad de las citadas valoraciones catastrales individualizadas. La sentencia no habla de nulidad de pleno derecho, pero tampoco anula las citadas valoraciones, declara su nulidad por falta absoluta de motivación.

En base a esta sentencia [REDACTED] presentó ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA la solicitud de ingresos indebidos por importe de 219.485,39 euros de los IBI correspondientes a los ejercicios 2008 a 2013 al haber sido declaradas nulas estas valoraciones catastrales individuales. Frente a la desestimación presunta se insta recurso contencioso que finalizaría en la sentencia 17/2016 de 15 de enero del Juzgado de igual clase núm. 29 de Madrid en la cual se estima el recurso interpuesto por [REDACTED] y anula totalmente la resolución impugnada y condena al Ayuntamiento de Majadahonda a devolver a la recurrente las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles emitidas con arreglo a los valores catastrales que fueron anulados por la sentencia de la Sala del TSJ de Madrid, más el interés de demora regulado en el artículo 26.6 de la LGT desde que se hizo el ingreso, esta resolución se basa en unos acertados razonamientos a juicio de esta juzgador, y así al Fundamento de Derecho II expone “Dado que el presupuesto básico para la liquidación del IBI por el Ayuntamiento es la valoración catastral de un inmueble, pues constituye su base imponible (art. 65 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo); su anulación, sea por el TEAR o Central o, en su caso, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o Audiencia Nacional, deja la liquidación sin fundamento jurídico con la consecuencia de que la deuda que generó deviene indebida, puesto que se abonó en base a un valor catastral inexistente jurídicamente hablando, al haber sido eliminado del mundo del derecho por una sentencia”.

TERCERO.- Para la resolución de este proceso no queda por más que concretar si la Sala del TSJ de Madrid declaró la nulidad de la resolución y la nulidad de las valoraciones catastrales o la mera anulabilidad; pues bien del tenor literal y de la Fundamentación Jurídica debemos concluir que la Sala declaró la nulidad, y ello con independencia de la calificación del TS relativa a los efectos de mera anulabilidad que conlleva la falta de motivación. Y ello es determinante así la Sentencia del TS de fecha 29 de septiembre de 2004 dictada en el recurso 273/2003 y relativa a los distintos efectos nos dice “Pues bien, teniendo en cuenta que las categorías de nulidad y anulabilidad están perfectamente delimitadas en el Derecho administrativo desde hace mucho tiempo, al punto de que las normas que las regulan



distinguen con toda nitidez una y otra al menos ya desde la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y que la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común (LPC), regula de una parte la nulidad de pleno Derecho en su art. 62, recogiendo una serie de causas de nulidad absoluta que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, son tasadas y de interpretación restrictiva, que son aplicables en cualquier momento --la nulidad de un acto no prescribe-- y produce efectos ex tunc --como si nunca hubiera existido--, y de otra regula en el siguiente artículo la anulabilidad, que a diferencia de la nulidad consiste en cualquier infracción del ordenamiento jurídico --no constitutiva de nulidad--, incluso la desviación de poder, caracterizándose la categoría de la anulabilidad, porque si el acto administrativo afectado por esta causa no se declara anulable, deviene firme y consentido, y de otra parte que sus efectos son ex nunc --es decir, sólo desde que es declarada tal anulabilidad, sin efectos retroactivos--, siendo además una característica de la anulabilidad la de que alguna de las infracciones que la integran no tienen eficacia invalidante conforme al art. 63 de la LPC y, en fin, que la nulidad o anulabilidad de parte de un acto administrativo no implicará la de las partes de aquél independientes siempre que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado (art. 64 LPC)”

Ya en materia tributaria la sentencia de 28 de junio de 2010 dictada en el recurso 96/2006 recogía la posición de la Sala "Como ya se ha declarado por esta Sala (cfr. Sentencia núm. 1150/2005, de 21 de octubre de 2005, desestimatoria del recurso núm. 448/2001), en relación a la problemática suscitada en torno a sí los actos administrativos anulados interrumpen la prescripción del tributo, la jurisprudencia mayoritaria proclama la tesis de que los actos administrativos de aplicación del tributo mantienen su eficacia interruptiva de la prescripción aunque resulten posteriormente anulados. La única excepción se encuentra en los que se declaren nulos de pleno derecho, pues en ellos el vicio invalidante y "a origine" que padecen hace que se tengan por inexistentes desde que se dictaron y no pudieron surtir efectos, por lo que tampoco despliegan sus efectos para interrumpir la prescripción.”

Y si la Sala declaró la nulidad eliminó estos valores catastrales ab initio del mundo jurídico, nulidad que obviamente afectaba a los actos administrativos basados en estos valores y en estos casos de nulidad radical, como hemos expuesto, no operan los efectos interruptivos en el instituto de la prescripción por las reclamaciones del interesado ni actuaciones administrativas, es por ello que cuando la Gerencia Regional del Catastro en cumplimiento de esta sentencia de Sala dicta el 20 de mayo de 2015 acuerdo con los nuevos valores catastrales y lo comunica al Ayuntamiento, y consecuentemente el Ayuntamiento dicta el Decreto de 7 de junio de 2016 liquidando el IBI de los ejercicios 2008 a 2015 había transcurrido el plazo prescriptivo de cuatro años que tenía la Administración para determinar la deuda tributaria conforme al artículo 66 de la Ley 58/2003 General Tributaria, mediante la oportuna liquidación con respecto a las liquidaciones de los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

Por tanto en este concreto punto debe estimarse el recurso.

CUARTO.- Y si las valoraciones catastrales fueron declaradas nulas, ello conllevaba la nulidad de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 al 2013, sin que fuera precisa más declaración a tal efecto, debiendo haber dado cumplimiento el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a la sentencia dictada por el Juzgado de igual clase núm. 33 de esta ciudad y haber hecho devolución de los ingresos indebidos; y una vez



hubiera recibido de la Gerencia Regional los nuevos valores asignados, haber procedido a practicar las nuevas liquidaciones de los ejercicios no prescritos, y en su caso, como ha hecho, de los sucesivos, ya que realiza las liquidaciones hasta el ejercicio 2015; y debió realizarlo en la forma establecida en el art. 101 y ss de la LGT, porque declarada la nulidad, las liquidaciones del 2008 al 2013 eran inexistentes, y se está ante una liquidación originaria; y la que se efectúa no da pie de recurso, sino que se declara que pone fin a la vía administrativa, trámite ordinario que hubiera dado lugar al pertinente recurso de reposición que impone el art. 14 de la LRHL en el cual se podrían haber subsanado “los errores materiales” que se invocan en este proceso con referencia a las parcelas catastrales 6087206VK2768N0001PT y 4687904VK2748N0001QB, pero la prevalencia de la retención de las cantidades a efectos de compensarlas con las liquidaciones futuras ha dado lugar a este nuevo proceso entre partes que pudo quedar solventado en vía administrativa, si se hubiera procedido conforme al procedimiento ordinario y haberle otorgado a la recurrente los recursos que tiene por Ley, porque reiteramos estábamos ante el supuesto de una nulidad radical, y no de un proceso de revisión de un acto administrativo anulado.

No le asiste sin embargo razón al recurrente al solicitar con respecto a las parcelas declaradas rústicas a partir del día 1 de enero de 2015 que sus efectos se retrotraigan a los ejercicios del IBI desde 2008, este tributo de gestión compartida conlleva que el Ayuntamiento conforme al art. 77 de la LRHL solo ostente exclusivas competencias en materia de gestión tributaria solo puede liquidar el Impuesto conforme le impone la Ley, en atención a la base imponible la cual viene constituida por el valor catastral del inmueble en cada ejercicio conforme al artículo 65 del mismo Texto Legal.

En orden a la compensación regulada en los artículos 71 y ss de la LGT no era procedente aplicarla directamente porque insistimos no se está ante la práctica de una nueva liquidación que sustituya a otra anulada anteriormente, estamos hablando de los efectos jurídicos de una declaración de nulidad, que es lo que contiene la sentencia dictada por el TSJ de Madrid, y en consecuencia los efectos se retrotraen al momento determinante de la nulidad, al inicio, y se expulsa de la vida jurídica. No hay acto a sustituir, el acto nulo no produjo efecto, se ha de practicar una nueva liquidación por el procedimiento ordinario y con todas las garantías para el administrado, y por tanto no puede la Administración por vía del art. 73.1 aplicar la compensación de oficio.

Y en orden a la liquidación de los intereses de demora se deberá estar a lo ya acordado por la sentencia dictada al respecto por el Juzgado de igual clase num. 33 de Madrid, que es el regulado en el artículo 26.6 de la LGT y sobre las cantidades ingresadas en su día por la recurrente por los ejercicios 2008 a 2013 y que ascendió a 219.485,39 euros.

QUINTO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano



jurisdiccional razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido la acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M
EL REY

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo instado por el letrado don [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] S.L. debo declarar y declaro no ajustado a Derecho el Decreto de fecha 7 de junio de 2016 del Alcalde Presidente del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA el cual se anula y deja sin efecto y partiendo de la prescripción del derecho a practicar la liquidación del IBI por los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, se condena a la Administración demandada a girar por el procedimiento ordinario liquidación del Impuesto por los ejercicios 2013 y siguientes; y firme que sea se proceda, en su caso a la compensación partiendo de que la suma adeudada a la recurrente es 219.485,39 euros y debiendo liquidar los intereses de demora de conformidad con el art. 26.6 de la LGT y ello de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, sin que haya lugar a imponer las costas en virtud del criterio del vencimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.2 de la LJCA no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este mismo Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS para su resolución por la Sala de Contencioso-Administrativo del TSJ, previa constitución de depósito, con las excepciones previstas en el párrafo quinto de la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de CINCUENTA EUROS (50 euros) en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, debiendo acreditarse este extremo junto a la interposición del recurso, no admitiéndose a trámite el mismo si no verificare dicha consignación en los plazos establecidos.

Firme que sea la resolución, comuníquese en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por Ilma. Sra. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha.
Doy fe

